



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 1588-2005-PA/TC
LIMA
JORGE AGAPO URQUIZO GASTAÑADUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Agapo Urquizo Gastañadui contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 62 del cuaderno respectivo, su fecha 12 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos, seguida contra don Elmer Carmona Guillén y otros.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo para que se declare la nulidad del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública, defraudación y fraude procesal (Exp. 2004-0681); y que, por consiguiente, el Juez de la causa evalúe nuevamente la denuncia formulada contra él y la declare infundada (sic).

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 22 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no procede para cuestionar una resolución judicial o arbitral emanada de un proceso regular.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Tanto la apelada como la recurrida rechazaron liminarmente la demanda de amparo, por considerar que el amparo no constituye una suprainstancia que permita examinar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios sobre la cuestión de fondo, sino que se limita a analizar el contenido constitucional de los derechos presuntamente violados con merma de la tutela judicial efectiva.
2. Este Colegiado, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha establecido que las acciones de amparo interpuestas contra resoluciones judiciales sólo proceden cuando se afecta el derecho al debido proceso, que comporta el respeto de las garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse adecuadamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el presente no se advierte vulneración alguna del debido proceso, apreciándose más bien del tenor de la demanda de autos que lo que realmente pretende el accionante es que se examine lo que constituye el asunto de fondo del proceso penal cuestionado, lo cual no le está permitido al Juez constitucional. En consecuencia, la demanda debe desestimarse, en aplicación *contrario sensu* del primer párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con al autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature that appears to be 'Gonzales Ojeda' and another signature above it.

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)